



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2014-01402-00
Demandante	COOMULTIGEST
Demandados	JUANA MARIA MEZA MENDOZA
Fecha	3 de octubre del 2022

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por la demandada JUANA MARIA MEZA MENDOZA. Revisado el expediente se observa que el 6 de junio de 2017, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 22.418.737 de la demandada, arrojó un total de 48 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a la señora JUANA MARIA MEZA MENDOZA.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial a la demandada JUANA MARIA MEZA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 22.418.737

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa2d8ff49dccd0e0934cfbcabc8e6f0306f7741492bb0a5da80f84df598923**

Documento generado en 03/10/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO LEA TORRES
RADICADO: 080014-053-010-2021-00425-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvese a proveer.

ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 2 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 29 de agosto del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que radicó memorial el día 1º de marzo de 2022 donde solicitó se remitieran los oficios que comunicaban las medidas cautelares; interrumpiendo el término de inactividad del proceso para decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Al paso se advierte la prosperidad del recurso bajo estudio, como quiera que, revisado el correo institucional de este despacho, se pudo constatar que el apoderado ejecutante el día 1º de marzo del año en curso, solicitó que se remitieran los oficios que comunican la medida ejecutiva de embargo decretada mediante auto de 24 de agosto de 2021. Siendo ello así, no

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



se reúnan los presupuestos procesales para haber decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito. Pues, la solicitud de remisión de los oficios por secretaría, constituye a todas luces un verdadero impulso ante la inactividad del proceso. Sin ello, no podrían materializarse las cautelas ordenadas.

Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en consecuencia, abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONMINAR a la secretaría del despacho para que en forma inmediata remita los oficios que comunican la medida de embargo decretada mediante auto de 24 de agosto de 2021.

Tercero: Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f71ab901f91847cafd7a493d6f9c9ab3ee6dac4610fb6885481360ff8ef0**

Documento generado en 03/10/2022 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2022-00351-00
DEMANDANTE	DIOSELINA RUIZ DOMÍNGUEZ Y OTRO
CAUSANTE	ELIZABETH MARÍA DOMÍNGUEZ DE RUIZ
FECHA	3 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas mediante memorial recibido el 28 de septiembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 28 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA RUIZ DOMÍNGUEZ, presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito.

El juicio de sucesión no fue instituido para debatir hechos propios de procesos declarativos, pues su naturaleza es liquidatoria. Es por esto que, no le es dable a esta judicatura hacer declaraciones propias de asuntos contenciosos, como lo pretende el apoderado del acreedor.

Sobre el tópico, ha enseñado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“En suma, el proceso de sucesión es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por aparte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como clases de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el sucesión”

Es todo caso, habida cuenta que acredita su condición de acreedor del causante, será reconocida su calidad para intervenir dentro del trámite del presente proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 491 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial, Dupré Editores, 2018, pág. 623.



RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente las excepciones de mérito y contestación de la demanda, formulada mediante memorial recibido el 28 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer como interesada para intervenir dentro del presente proceso de sucesión a la señora LUZ MARINA RUIZ DOMÍNGUEZ, en su calidad de hija del causante.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor LUZ MARINA RUIZ DOMINGUEZ, al doctor JOSE MANUEL CAMPO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.133 y T.P. No. 31.542 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d0302c40a803b06075cb232d412327952e04aea8bbf04cc6647f1b5f6de721**

Documento generado en 03/10/2022 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00596-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN EVANGELISTA JARAMILLO RUIZ
FECHA	3 de octubre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia, con vigencia para el presente año (núm. 3º, art. 26 C.G.P.).
- Certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble que se pretende usucapir se encuentra ilegible.
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los testigos solicitados y de los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611684e39265ca6f5795346f5f2108854d5e250e3bd20cb982941888d8cadf9a**

Documento generado en 03/10/2022 12:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>